Año de 1881-82. Viernes 2 de Setiembre. Número 28.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Zamora: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.

La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
En Zamora, por un mes.	2	»
—Fuera por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea.	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del Boletin	»	25

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 1.° de Setiembre de 1881.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.»

(Gaceta del 31 de Agosto de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La experiencia nos enseña que el poderío de las naciones no depende exclusivamente de la fuerza material; sino que ántes al contrario, las verdaderas conquistas de los tiempos modernos, los triunfos y las glorias en todas sus esferas se alcanzan con el ordenado desarrollo de la instruccion y de la educacion del pueblo.

Inspirándose en estas ideas, puede asegurarse que pocas obligaciones pesan sobre todo Gobierno que desee sinceramente la prosperidad del país, como la de enaltecer y mejorar las condiciones de la primera enseñanza. Manifiestan clara la importancia del propósito cuantos trabajos emprenden hoy en este sentido las naciones civilizadas: todos aparecen coronados por el éxito; todos reflejan la grandeza del pensamiento con el fruto ostensible de los resultados prácticos. Porque en la escuela se adquieren los elementos permanentes que han de guiarnos á utilizar las facultades del espíritu durante la carrera de nuestra vida, á tener conciencia de nuestros propios hechos, á participar, sin excepcion de clases, de los beneficios de la cultura, y á contribuir al bienestar de la familia y á la felicidad de la patria. Desconocer la trascendencia de las primeras letras vale tanto como servir la causa de la barbarie.

Constituye, por consiguiente, la instruccion primaria una necesidad imperiosa, imprescindible, que arranca directamente del pueblo, y cuyo establecimiento y desarrollo corresponde por entero al Municipio como su inmediato y genuino representante. Pero sea porque todavía no se aprecia en lo justo esa necesidad universalmente reconocida de la enseñanza, sea por causas transitorias que aparentemente justifican omisiones en el cumplimiento de los deberes, las Corporaciones populares no cumplen todas con el esmero, con la precisa exactitud que el asunto reclama, las sagradas obligaciones que exige la instruccion del pueblo. Aun persevera entre nosotros, como recuerdo de tiempos lamentables y oscuros, la funesta tradicion de satisfacer con atraso los modestos haberes de los Maestros de escuela, y, salvo algunas provincias que demuestran verdadero interés por una causa que tanto las honra, la situacion del Profesorado de las Escuelas públicas, molestado por el desnivel en que comparativamente se halla con los demás funcionarios de la administracion del país, carece del prestigio consiguiente á la mision que se le confía, y es innegable que semejantes abusos han de influir desagradablente en la educacion de todas las clases sociales.

No puede el Gobierno de V. M. desatender derechos tan injustamente ofendidos, ni el abandono es compatible con sus vivos deseos de progreso, sin que tampoco les sea permitido establecer ninguna reforma, ni esforzarse como pretende el mejorar otras esferas superiores de los estudios, si ántes no se asegura para siempre la vida de esas enseñanzas elementales que son el fundamento de la ilustracion del país, y que tan poderosamente contribuyen á su grandeza y á sus adelantos.

Siendo notorios los males y conocida su trascendencia, intenta el Gobierno remediarlos, sin apartarse de su criterio descentralizador, sin desligar la Escuela del Municipio, reconociendo los derechos y obligaciones concernientes á una y otra institucion; y en este sentido la reforma á que tiene que limitarse por ahora, y entre tanto que llega la ocasion de mejorar las condiciones en que viven los Profesores de Instruccion primaria, se reduce á asegurar el pago puntual de sus haberes y del material de enseñanza, dejando á los Ayuntamientos que quieran ser exactos en el cumplimiento de tan sagradas obligaciones la integridad de sus facultades administrativas; pero estableciendo para los morosos ó indiferentes medios coercitivos que permitan al Gobierno evitar el deplorable espectáculo de que las obligaciones de Instruccion primaria sean las últimas que se cumplan por algunos Municipios.

Fundado en las razones que anteceden, y de acuerdo con el Gobierno de que forma parte el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1881.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las distribuciones mensuales de fondos dispuestas en el art. 155 de la ley Municipal se harán precisamente en la última sesion ordinaria del mes á que correspondan los pagos; y en ellas se comprenderá como primera partida la correspondiente á las obligaciones de personal y material de Instruccion primaria.

Art. 2.° Los libramientos que se expidan para el pago de dichas obligaciones serán bitalonarios conforme al modelo adjunto, debiendo aplicarse las matrices y primeros talones de los mismos á los usos de contabilidad á que hoy están destinados, y remitirse los segundos talones ántes del décimo dia del mes siguiente á aquel á que corresponda la obligacion al Gobernador de la provincia, que deberá, despues de tomarse razon en la Seccion de Fomento, pasarlos á la Administracion económica.

Art. 3.° Las Administraciones económicas, á medida que reciban los talones, irán formando una relacion de los Ayuntamientos que han satisfecho sus obligaciones de instruccion primaria, y retendrán á los que no lo hubieren hecho la cantidad necesaria para el pago de dichas obligaciones al tiempo de entregarles ó abonarles en cuenta el importe de los recargos municipales impuestos sobre las contribuciones directas.

Art. 4.° Cuando los Ayuntamientos que se encuentren en el caso del artículo anterior, no tengan consignados entre los ingresos de su presupuesto recargos sobre las contribuciones directas, y si arbitrios autorizados sobre el impuesto de consumos; ó cuando por tener concedido perdon ó moratoria para el pago de las primeras no reunan las Administraciones económicas fondos suficientes de alguna ó algunas Municipalidades para cubrir sus obligaciones de instruccion primaria, exigirán dichas Administraciones económicas el importe de las referidas obligaciones á los Municipios al tiempo en que estos ingresen en Caja las cantidades recaudadas en cada trimestre por el impuesto de consumos, cereales y sal, haciendo uso en caso necesario del procedimiento de apremio establecido por instruccion para el cobro de dicho impuesto.

La presentacion de los libramientos talonarios á que se refiere el art. 2.°, eximirá á los Ayuntamientos del pago de su importe y de los apremios consiguientes.

Art. 5.° Las Administraciones económicas, tan pronto como hayan realizado el importe de las obligaciones de instruccion primaria que hayan de retener ó

exigir, conforme á los dos artículos anteriores, las satisfarán á los respectivos Profesores por medio de habilitados nombrados por estos bajo la dependencia de los Gobiernos de provincia, ante los cuales acreditarán aquellos en el último dia de cada mes la distribucion de los fondos recibidos.

Art. 6.° Cuando las obligaciones de instruccion primaria hayan de retenerse ó exigirse á los Ayuntamientos, conforme á las disposiciones de los artículos precedentes por no haber sido satisfechas puntualmente por los mismos, será recargado su importe con los gastos de habilitacion que por esta causa se impongan á los Profesores, y que no podrán exceder de 3 por 100.

Este recargo será satisfecho por los Concejales que hayan concurrido á la sesion en que se verificara la distribucion de fondos, si en ella no se hubiese cumplido lo dispuesto en el art. 1.° de este decreto, ó por el Alcalde, Ordenador de pagos, si comprendidas dichas obligaciones en la distribucion, se hubiese dado preferencia á otros pagos, sin que en ningun caso pueda abonarse el importe de los referidos recargos en las cuentas municipales.

Art. 7.° El presente decreto comenzará á regir desde 1.° de Enero próximo, para cuya fecha cuidarán los Gobernadores de que los Ayuntamientos se hayan provisto de los libramientos arreglados al modelo establecido, y de que los Profesores de Instruccion primaria hayan nombrado sus habilitados.

Art. 8.° Por los Ministerios de Hacienda, Gobernacion y Fomento se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Comillas á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

(Modelo que se cita en el Real decreto anterior.)

Talon núm......

Ayuntamiento de..... Año de 18....

LIBRAMIENTO NÚM.....

Abónese al Maestro de Instruccion primaria D. . . . .
la cantidad de. . . . .
en concepto de. . . . .
. . . .
. . . á. . de. . . . . . de 18. .

El Alcalde,

El Regidor Interventor,

El Secretario de Ayuntamiento,

RECIBÍ:
El interesado,

PAGO DE OBLIGACIONES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

FONDOS MUNICIPALES.

Ayuntamiento de....... Año de 18......

LIBRAMIENTO NÚM.....

CAPÍTULO..... ARTÍCULO.....

D. . . . ., Alcalde de. . . . .

El Depositario de este Ayuntamiento, D. . . . . satisfará de los fondos que obran en su poder á D. . . . . Maestro de Instruccion primaria, la cantidad de. . . . . por cuenta de los expresados capítulo y artículo del presupuesto de gastos de este distrito municipal, bajo el concepto de. . . . .

. . . .

. . . .

Y en virtud de este libramiento, tomada razon por el Regidor Interventor, por la Secretaría de este Ayuntamiento y con el Recibí del interesado, se datará V. de la citada cantidad en la cuenta de caudales que rinda de este año.

. . . . á. . . . de. . . . . de 18. . .

EL ALCALDE, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,

Tomé razon: EL REGIDOR INTERVENTOR,

Recibí: EL INTERESADO,

Libramiento por la cantidad de. . . . .

PAGO DE OBLIGACIONES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Talon núm.....

OBLIGACIONES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Ayuntamiento de..... Año de 18....

LIBRAMIENTO NÚM.....

Abónese al Maestro de Instruccion primaria D. . . . .
la cantidad de. . . . .
en concepto de. . . . .
. . . .
. . . á. . . de . . . . . de 18. .

El Alcalde,

El Secretario del Ayuntamiento,

TOMÉ RAZON:
El Regidor Interventor,

RECIBÍ:
El interesado,

TOMÉ RAZON:
El Jefe de Fomento,

MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiéndose padecido un error material en la Real órden de 28 del corriente mes distribuyendo las asignaturas para aspirar al título de Maestra de primera enseñanza, é inserta en la GACETA del 28, se reproduce rectificada á continuacion.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 y 17 de Junio últimos, que establecen el número de años que han de estudiarse para aspirar á los títulos de Maestra de primera enseñanza elemental y superior; el REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo propuesto por el Claustro de Profesores de la Escuela Normal Central de Maestras, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El estudio de las asignaturas necesarias para aspirar al título de Maestra de primera enseñanza elemental se distribuirán en los dos años que establecen las Reales órdenes ántes citadas en esta forma:

Primer año.—Explicacion del Catecismo de la doctrina cristiana, dos lecciones semanales. Práctica de la lectura, leccion alterna. Idem de la escritura, id. Elementos de Gramática castellana, dos lecciones semanales. Elementos de Aritmética aplicada á los números enteros, fracciones decimales y sistema legal de pesas, medidas y monedas, tres lecciones semanales. Labores de punto y de costura con aplicacion á las prendas más usuales, leccion diaria. Nociones de Geografía y particularmente de la de España, dos lecciones semanales. Dibujo aplicado á las labores con ligeras nociones de Geometría, tres lecciones semanales. Principios de canto y solfeo, tres lecciones semanales. Esta asignatura se estudiará por ahora sólo en la Escuela Normal Central. Práctica de la enseñanza.

Segundo año.—Nociones de Historia Sagrada, una leccion semanal. Teoría y práctica de la lectura, tres lecciones semanales. Teoría y práctica de la escritura con ejercicios prácticos de Ortografía, tres lecciones semanales. Continuacion de la Gramática y análisis razonado con ejercicios de composicion, dos lecciones semanales. Continuacion de la Aritmética hasta las proporciones y ejercicios de resolucion de problemas, una leccion semanal. Principios de educacion, métodos de enseñanza y organizacion de escuelas, dos lecciones semanales. Nociones de Historia de España, dos lecciones semanales. Continuacion de las labores, bordado en blanco, bordados de adorno y corte de las prendas de uso más comun, leccion diaria. Continuacion de los ejercicios de dibujo, tres lecciones semanales. Idem de los ejercicios de música, tres lecciones semanales. Estas dos asignaturas se estudiarán por ahora solo en la Escuela Nomal Central. Práctica de la enseñanza. Probados estos dos cursos serán las alumnas admitidas á los ejercicios de reválida para obtener el título de Maestra de primera enseñanza elemental.

Tercer año.—Ampliacion de las lecciones de Doctrina cristiana é Historia sagrada, una leccion semanal. Lectura expresiva y cultivo de la inteligencia por este medio, dos lecciones semanales. Ejercicios caligráfico y redaccion de documentos más usuales, dos lecciones semanales. Ampliacion de la Gramática con ejercicios de análisis lógico, dos lecciones semanales. Ampliacion de Aritmética, comprendiendo las proporciones y aplicacion de esta teoría, dos lecciones semanales. Nociones de higiene y economía doméstica, una leccion semanal. Ampliacion de la Pedagogía, dos lecciones semanales. Labores de primor y de adorno, leccion diaria. Dibujo de adorno y figura, dos lecciones semanales; esta asignatura se estudiará por ahora sólo en la Escuela Normal Central. Práctica de la enseñanza,

Probado este curso podrán las alumnas ser admitidas á los ejercicios de reválida para el título de Maestra de primera enseñanza superior.

2.ª Las que hubiesen probado el primer año, serán admitidas á la matrícula del segundo, simultaneando con éste las asignaturas que les falten de aquel, por la manera diferente con que hasta aquí se han hecho los estudios en las Escuelas Normales de Maestras.

3.ª Las alumnas que hayan probado el segundo año serán admitidas desde luego á los ejercicios de reválida para el título de Maestra elemental, aun cuando por las razones expresadas en la disposicion anterior no hayan estudiado todas las materias que para el referido año se establecen, y sin que por esto se entienda derogada la órden de esa Direccion de 28 de Julio anterior.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta* del 4 de Agosto de 1881.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. S.: Habiendo excedencia de personal en la clase de cuartos Maquinistas de la Armada, y falta en las de terceros y segundos; y conviniendo al servicio proveer las vacantes que con arreglo á la plantilla vigente existen en las dos últimas clases mencionadas, así como disminuir la excedencia de la primera, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se proceda á la provision de 25 plazas de segundos Maquinistas de la Armada, y otras 25 de la clase de terceros Maquinistas, que se obtendrán mediante concurso con sujecion á las prescripciones que marca el reglamento orgánico del cuerpo de Maquinistas para estos casos, repartiéndose las plazas de referencias de cada clase entre los Departamentos y Apostaderos de modo que en cada uno se cubra un número de plazas proporcional al número de individuos examinados en el mismo si resultan aprobados. Los plazos hábiles para tomar parte en el concurso espirarán en la Península y Apostadero de la Habana en fin de Febrero del año próximo venidero, y en el Apostadero de Filipinas en fin de Enero del mismo año. Es asimismo la voluntad de S. M. que con el fin de que puedan acudir á la presente convocatoria aquellos individuos que sin pertenecer al cuerpo de Maquinistas tienen derecho á solicitar las plazas de referencia con arreglo á los artículos 4.° y 5.° del reglamento del cuerpo, se anuncie la convocatoria en la *Gaceta de Madrid* y periódicos oficiales que se publiquen en las capitales de los Departamentos y Apostaderos.

De Real órden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes, y á fin de que, una vez terminados los exámenes y á la espiracion del plazo correspondiente expresado, remita á este centro las actas de exámen y expedientes de los que resulten aprobados, junto con una relacion nominal de los desaprobados y otra de los que, habiéndoseles concedido autorizacion para examinarse, no hayan podido verificarlo por las exigencias del servicio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1881.

PAVÍA.

A los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos.

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE MAQUINISTAS QUE DEBERÁN TENER EN CUENTA LOS QUE SOLICITEN LAS PLAZAS Á QUE SE REFIERE LA ANTERIOR REAL ÓRDEN.

Art. 4.° Las vacantes de terceros Maquinistas se proveerán, prévio exámen y en igualdad de condiciones, por el órden siguiente:

1.° Con los segundos Maquinistas de los buques del comercio que cuando ménos hayan navegado seis meses en esta clase con cargo de máquina, ó un año en la misma clase subordinados. En uno y otro caso deberán haber navegado como terceros y cuartos Maquinistas tres años por lo ménos entre las dos clases.

2.° Con los cuartos Maquinistas de la Armada que cuenten dos años de embarco como tales, de ellos cinco meses de navegacion efectiva al vapor con aprovechamiento y mandando guardia.

3.° Con los que habiendo estado dos años en la clase de cabos y capataces de los talleres de maquinaria, ajuste y montaje de los Arsenales del Estado cuenten seis meses de práctica de mar en uno de los buques de vapor de la Armada.

4.° Con los delineadores de los talleres de máquinas de los Arsenales del Estado que ántes de obtener las plazas hubiesen alcanzado por su habilidad de operarios uno de los jornales más elevados del taller de maquinaria, ajuste ó montaje.

5.° Con los Maquinistas de los caminos de hierro que hubiesen actuado como tales Maquinistas seis meses en la primera clase, ó año y medio en la segunda, habiendo en una y otra pasado por las de terceros Maquinistas, operarios del taller y fogoneros.

Art. 5.° Las plazas de segundos Maquinistas se proveerán tambien, prévio exámen, entre las dos clases siguientes:

1.° Con los primeros y segundos Maquinistas del comercio que cuenten ocho años de navegacion, y de estos tres por lo ménos con cargo de máquina de 130 caballos nominales para arriba.

2.° Con los terceros Maquinistas de la Armada que lleven dos años de embarco con aprovechamiento mandando guardia como tales terceros.

Art. 12. Los Maquinistas de cualquiera clase que ingresen definitivamente en el cuerpo de los de la Armada quedan desde luego obligados tácitamente á servir en él cuando ménos ocho años consecutivos, y además cuatro en la última de las clases á que asciendan; en la inteligencia de que sin llenar este requisito no podrán obtener nunca su separacion.

Art. 16. Los exámenes de ingreso en el cuerpo de Maquinistas de la Armada; y una vez admitidos en él para pasar de una clase á la inmediata superior, versarán sobre las materias siguientes:

1.° Aritmética.
2.° Geometría.
3.° Nociones de Geometría descriptiva.
4.° Nociones de Física y Mecánica.
5.° Máquinas de vapor aplicadas á la navegacion.

La estension con que deberán exigirse estas materias será la marcada en el programa anejo á este reglamento.

Sufrirán además los candidatos un exámen práctico en los talleres de las factorías de los Arsenales, ó á bordo de un buque de vapor, ó en los dos puntos sucesivamente, segun la Junta de exámenes lo crea conveniente en vista de los recursos que ofrezca el Arsenal donde se verifique, y tendrá por objeto asegurarse de que los aspirantes saben:

1.° La manera de disponer el carbon en los hornos, llevar bien los fuegos, arreglar el tiro de la chimenea; hacer la purga de superficie, la evacuacion, la alimentacion, el uso y manejo de los salinómetros, manómetros, válvulas de seguridad y atmosféricas; hacer la limpieza de los tubos de las calderas y de las incrustaciones salinas y depósitos que se forman en el interior de las mismas; limpiar y esmerilar tubos, válvulas y grifos; empaquetar, hacer bien una junta y una cajeta de empaquetado; limpiar y purgar las máquinas, ponerlas en movimiento y pararlas.

2.° Armar, desarmar y empaquetar una pieza cualquiera de las máquinas; regular la introduccion del vapor en los cilindros y la inyeccion en el condensador.

3.° Hacer uso de la expansion, el manejo del indicador de Wat y llevar el diario ó cuaderno de vapor.

4.° Hacer un cróquis acotado de una de las piezas ú órganos sencillos de una máquina ó caldera, como por ejemplo, un grifo, una válvula, una chumacera, un balancin, una barra de conexion, una puerta de entrada de los hornos etc.

5.° Hacer un cróquis acotado, de un órgano ó pieza compuesta de una máquina, como por ejemplo, un émbolo con su barra completa, una caja de válvulas, una bomba de aire ó una alimenticia, el aparato de mover á mano etc., debiendo además hacer por el cróquis citado un plano exacto, de modo que por él pueda ejecutarse la pieza en los talleres.

6.° Hacer uno ó varios cróquis acotados de una caldera completa, de la máquina auxiliar para la alimentacion, ó del conjunto de las máquinas; debiendo como en el caso anterior, trasladar en limpio y con arreglo á escala los cróquis acotados.

7.° Los oficios de herrero y calderero lo suficiente para forjar un perno ó tornillo, unir dos piezas á calda, poner un remache ó un parche en una caldera ó chimenea, reemplazar un estay, soldar ó colocar un tubo ú otros ejercicios análogos.

8.° Ajustar con perfeccion una superficie plana, chumacera ó luchadero de eje, válvula, grifo etc.

9.° Ajustar, centrar y nivelar con perfeccion una pieza cualquiera ú órgano de una máquina de vapor.

Art. 19. Los exámenes para terceros Maquinistas versarán en la parte teórica sobre las materias y con la extension que marca el programa; y en la parte práctica sobre los ejercicios 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 7.° y 8.° del artículo 16.

Art. 20. Los exámenes para segundos Maquinistas habrán de recaer en la parte teórica sobre las materias y con la extension que fija el programa; en la parte práctica sobre los ejercicios 1.° al 8.°, ambos inclusive, de los expresados en el art. 16.

Art. 24. Los aspirantes á exámen de ingreso en el cuerpo de Maquinistas de la Armada, ó los que ya perteneciendo á él reunan los requisitos necesarios para pasar de una clase á otra, dirigirán sus solicitudes documentadas, en el primer caso directamente al Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, y en el segundo por conducto del Comandante de Ingenieros si estuviesen desembarcados, ó por el Comandante del búque respectivo en el caso contrario.

Art. 26. Todos los que por primera vez aspiren á ingresar en el servicio acompañarán á sus solicitudes la fé de bautismo y un certificado de buena vida y costumbres.

Excepto los que soliciten exámen para Ayudantes de máquina, á ménos que les convenga, todos los candidatos á las otras clases deberán presentar, además de los documentos anteriores, los siguientes:

Los operarios de los Arsenales ó de establecimientos del Gobierno, un certificado expedido por el Jefe del Detall, con el V.° B.° del Comandante de Ingenieros ó Director del establecimiento, haciendo constar la conducta y aptitud del interesado, el jornal que disfrute en el taller, el tiempo de servicio en el mismo y el máximo jornal que se abone.

Los operarios de las factorías particulares, un certificado del Jefe del taller, con el V.° B.° del Director del establecimiento ó compañía á que este corresponda, en que se acrediten las mismas circunstancias de aptitud conducta y jornal que se expresan anteriormente.

Los fogoneros que hayan navegado en buques del Estado, certificados de los primeros Maquinistas de los mismos, visados por sus Comandantes, en que conste la aptitud, aplicacion y conducta de los interesados, y además la correspondiente libreta que justifique el tiempo de embarco.

Los fogoneros particulares, documentos que acrediten los mismos extremos, reemplazando las libretas por certificados de los Capitanes de los buques en que hayan navegado, visados por los Comandantes de Marina respectivos.

Los Maquinistas ó Ayudantes de Máquina que hayan servido en buques del Estado, certificados de los primeros Maquinistas, visadas por los Comandantes á cuyas órdenes hayan estado, en las que acrediten su buena aptitud para el servicio, celo, vigilancia, economía del combustible y demás efectos del cargo de la máquina. Además de dicho certificado, presentarán otro expedido por los Comandantes de los buques para acreditar el tiempo de mar, la subordinacion y el concepto que les hayan merecido.

Los Maquinistas y Ayudantes de máquina de los buques del comercio acreditarán los mismos extremos que los anteriores, debiendo estar las certificaciones que expidan los Capitanes respectivos visadas por los Comandantes de Marina de las provincias ó Capitanes de puerto.

Los Maquinistas empleados en tallares ó fábricas particulares, certificaciones de los jefes de los talleres donde hubiesen trabajado, visadas por el Director del Establecimiento ó Compañía á que pertenezcan, en que se acredite el destino, conducta, aptitud, tiempo de servicio y aplicacion del interesado.

Programa de las materias sobre que ha de versar el exámen teórico de los que aspiren á las plazas expresadas.

PARA TERCEROS MAQUINISTAS.

ARITMÉTICA.

Numeracion hablada y escrita.

Suma, resta, multiplicacion y division de los números enteros.

Fracciones ordinarias ó quebrados.

Suma, resta, multiplicacion y division de quebrados.

Fracciones decimales.—Suma, resta, multiplicacion y division de las fracciones decimales.

Reduccion de un quebrado á fraccion ordinaria ó fraccion decimal.

Sistema metrico.

Medidas lineales, superficiales y cúbicas.—Equivalencia de las principales medidas y pesos de Castilla expresadas en las del sistema métrico y en medidas y pesos ingleses.

GEOMETRÍA.

Definiciones.
De las líneas y ángulos que forman,
Triángulos.
Polígonos.
Escalas.
Relacion de la circunferencia al diámetro.
Medida de los ángulos.
Area del triángulo.
Idem del rectángulo.
Idem del polígono.
Idem de un círculo.

MÁQUINAS DE VAPOR.

Descripcion de los aparatos.

Prensa-estopas.

Descripcion detallada de la máquina de uno de los buques en que haya navegado el candidato.

Descripcion detallada de las calderas tubulares.—Parte ocupada por el agua.—Cámara de vapor.—Tubos de hierro.—Tubos de laton.—Disposiciones de unos y otros.—Medios de unirlos á las placas de frente y de espalda.

Disposicion de los Hornos.—Hogares.—Ceniceros.—Parrillas.—Cajas de fuego.—Caja de humo.—Puertas de entrada.—Puertas de Registro.—Puertas de los hornos.—Puertas de los tubos y ceniceros.—Disposiciones de los estays y tirantes.

Válvulas atmosféricas.—Llaves de prueba ó indicadores del agua de las calderas.—Tubos del vapor, de alimentacion, de extraccion, de purga, de superficie y para activar el tiro de la chimenea, de desahogo del vapor.

Chimeneas.—Chimeneas de telescopio.—Aparato para moverla y vientos para asegurarla.—Chaqueta de la chimenea.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

De procedencia desconocida, se halla depositado en el pueblo de Cabañas de Sayago, un burro de dos años, entero, pelo negro, cinco cuartas de alzada, esquilado de mucho tiempo, casi igualado y rozado en las manos de la traba.

Lo que se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que llegue á noticia de la persona á que pueda pertenecer, la que prévio pago de los gastos que se originen y la justificacion necesaria podrá recogerlo.

Zamora 1.° de Setiembre de 1881.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ MORENO.

SECCION DE FOMENTO.

Para el dia 26 del corriente mes se anunció la subasta para la construccion de una caseta en el monte titulado «Concejo», de los propios de esta ciudad.

Por falta de licitadores no hubo remate, y en su virtud he acordado se celebre una nueva subasta el dia 30 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones que se anunció la primera y con sujecion al modelo que sigue.

Zamora 26 de Agosto de 1881.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ MORENO.

Modelo de proposicion.

D. N. N...., vecino de...., enterado del anuncio fecha 26 de Agosto anterior, publicado en el BOLETIN OFICIAL, y de las condiciones facultativas y económicas dictadas para la construccion de una casa de guarda en el monte de «Concejo» de los propios de Zamora, se compromete tomar á su cargo referida construccion, con extricta sujecion á las mismas y por la cantidad de..... (se expresará en letra la cantidad, ya admitiendo ó mejorando el tipo.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Instituto provincial de Zamora.

Conforme á las Instrucciones 32 y siguientes aprobadas en Real órden de 15 de Agosto de 1877, los ejercicios de oposicion á los premios extraordinarios se harán, si hay solicitantes, en los dias 20 y 21 del corriente.

Serán admitidos los que acudan con solicitud al Director ántes del 15, acreditando su falta de recursos, y haber ganado tres notas de sobresaliente, ó dos, si solo hubieren cursado el primer año de la segunda enseñanza.

El dia 20 disertarán más de un cuarto de hora sobre un punto sacado á la suerte entre cinco designados en el acto por el tribunal, relativo á las asignaturas probadas.

El dia 21, cada opositor, estando solo y sin libros cuando menos tres horas en una sala del establecimiento, escribirá sobre otro punto sacado á la suerte de entre cinco de las mismas asignaturas, una disertacion que será leida ante el tribunal, y, con dictámen de este sobre ambos ejercicios, remitida al Claustro de Catedráticos para su resolucion definitiva. El Claustro además, tiene derecho para suspender ó retirar la pension á los agraciados que dieran el menor motivo para ello por su mal comportamiento académico.

Advierto á los aspirantes, que desde el plan de estudios de 1847, hubo siempre ocasion para que los mejores ganasen premios académicos: Que con frecuencia los desgraciados, lo fueron por no haber venido al empezar la segunda enseñanza, preparados con estudios libres ó privados en las asignaturas de Latin y Matemáticas, de suyo tan difíciles como importantes: Que ya otras veces en los muchos años que fuí Director de ésta escuela sin queja de nadie, y, como el primer Catedrático que habló en ella, he recomendado esa clase de preparacion; Y por último que tambien recordé sus ventajas en el anuncio de 15 de Agosto, teniendo á la vista lo que sobre estudios libres y sin fuero académico previene el decreto de 13 de Agosto de 1880, ántes de prevenir que los cursos de Latin deben preceder á los de Matemáticas.

Zamora 1.° de Setiembre de 1881.—El Director, Bartolomé Morán y Pinto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Cédula de citacion.—El Sr. Juez de primera instancia de Zamora y su partido, ha acordado en providencia de hoy, se cite á Deogracias Diez (á) Jabonero, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en el término de quince dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á prestar declaracion en la causa que en el mismo se instruye de oficio por hurto de un pollino; apercibiéndole que de no presentarse en el término fijado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de citacion en la forma expresada, expido la presente cédula que firmo en Zamora á treinta y uno de Agosto del mil ochocientos ochenta y uno.—El Escribano, Domingo Miguel Aragon.

Don Eusebio Fernandez Velasco, Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria y partido.

Por el presente y no habiendo comparecido ante este Juzgado á prestar la oportuna declaracion de inquirir, á pesar de haber sido citada por edictos la procesada Francisca Diaz, cuyo segundo apellido se ignora, soltera, de treinta á treinta y cinco años de edad, natural y vecina de Castrelos, de estatura y constitucion física regulares, en causa sobre escándalo, requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á todas las autoridades é individuos de la policía judicial de la Nacion, y en el mio le ruego y encargo, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo, á fin de averiguar el paradero de la citada Francisca, y caso de ser habida la remitan en clase de detenida á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes, con lo que contribuirán á la pronta administracion de justicia.

Dado en la Puebla de Sanabria á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Eusebio Fernandez Velasco.—De órden de S. S.ª, Casimiro Montero.

Don Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se llama á todos los que se crean con derecho á los efectos y semovientes que se insertan á continuacion, para que en término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; apercibidos que en otro caso se acordará lo que proceda, cuyos bienes fueron retenidos por la Guardia civil con la persona de Miguel Lizárraga el dia veinte y tres del corriente por la noche; pues así lo he acordado en la causa que se sigue por lexiones á Antonio Heredia Campo, Antonio Heredia Amaya y Teodora Manzano.

Dado en Rioseco á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Ramon Otero Valcarce.—Por mandado de S. S.ª, José Nieto y Nieto.

Señas de los efectos.

Un rewolver de seis tiros, en buen uso, aunque algo oxidado, de calibre de doce milímetros, con dos cápsulas del mismo calibre y cargadas.

Una nabaja, mango de asta, como de unos veinte centímetros de longitud estando abierta.

Otra tambien de asta el mango, como de catorce centímetros de longitud.

Un palo de chopo, mondado, como de un metro y treinta centímetros de longitud, teniendo una de las puntas desgastada como para meter un chuzo.

Otro palo al parecer de fresno, por mondar, teniendo una de sus puntas forrada de hoja de lata y la otra desgastada para meter un chuzo.

Dos sacas de estopa vieja.
Otra de terliz llena de trapos de diferentes clases.
Otra de estopa con paja.
Una colcha de colores, vieja.
Tres alforjas.
Dos sacos pequeños, con ropa vieja de niños.
Una servilleta.
Una sábana de algodon.
Una cabezada.
Una burra negra, de cinco cuartas, coja de la mano derecha.
Otra burra de la misma alzada, pelo cebro, coja de la mano izquierda, como de tener un sobrehueso; y
Otra burra de la misma alzada, al parecer casi sin vista; todas ellas muy viejas.

Don Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se interesa á las autoridades civiles y militares para que por medio de sus agentes procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de tres gitanos, que se ignora si dos se llaman Gabriel Gabarri y Juan Delgado, no apareciendo más señas de dichas tres personas que uno de ellos es de bastante edad, con una nube en un ojo, y otro bajo de estatura, moreno y con bigote negro, los cuales se supone fueron autores en union de Miguel Lizárraga García, de las lesiones inferidas en esta ciudad la noche del veinte y tres del corriente á Antonio Heredia Campo, Antonio Heredia Amaya y Teodora Manzano; pues así lo he acordado por auto del dia de ayer en la causa que por dichas lexiones se sigue en este Juzgado.

Dado en Rioseco é veinte y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Ramon Otero Valcarce.—Por mandado de S. S.ª, José Nieto y Nieto.

ANUNCIOS.

Se arrienda los pastos de la dehesa Despoblado de San Pelayo, y heredad titula la Grande, propiedad del señor Marqués de Villagodio, en término de Coreses.

Las personas que tuvieren interés en su arriendo, pueden entenderse con el Administrador D. Santiago Piriz Fernandez, quien les pondrá de manifiesto las condiciones del mismo.

Zamora, Santo Domingo 3. 3—8

Las personas que quieran interesarse en la compra de ocho á diez mil cepas, su mayor parte uva tinta de Madrid, y una bodega con cuatro cubas de buena calidad, puede tratar con su dueño Santiago Martin, vecino de Cubo del Vino.

IMPRENTA PROVINCIAL.